

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA
"MORENA".

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 17:11 horas del día 03-tres de noviembre del año 2025-dos mil veinticinco, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2741/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por **VIDA NL**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 03-tres de noviembre del año 2025-dos mil veinticinco, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **30-treinta de octubre del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, **AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA "MORENA"**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 03-tres de noviembre del año 2025-dos mil
veinticinco.



EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN


LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRÍGUEZ

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-2741/2024

DENUNCIANTE: VIDA NL

DENUNCIADOS: MIGUEL ÁNGEL
QUIROGA TREVIÑO Y OTROS

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER
REYES DOMÍNGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a treinta de octubre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA definitiva que declara:

- a) Respecto de la publicación denunciada que fue difundida **el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, el **SOBRESEIMIENTO PARCIAL** del procedimiento especial sancionador, al actualizarse, la causal de improcedencia prevista en el artículo 366, fracción III, en relación con el inciso a), de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, toda vez que las conductas denunciadas ya fueron objeto de análisis por este órgano jurisdiccional en el expediente PES-1991/2024.
- b) Respecto de la publicación denunciada que fue difundida **el uno de mayo de dos mil veinticuatro**:
 - I. El **SOBRESEIMIENTO PARCIAL** del procedimiento especial sancionador al actualizarse, la causal de improcedencia prevista en el artículo 366, fracción III, en relación con el inciso a), de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, toda vez que, las conductas denunciadas ya fueron objeto de análisis por este órgano jurisdiccional en el expediente PES-3118/2024.
 - II. La **INEXISTENCIA** de la falta al deber de cuidado atribuida a la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León", al actualizarse el principio de eficacia refleja de la cosa juzgada,

sin que sea jurídicamente válido analizar la responsabilidad que pudiera derivar de dicha conducta.

c) Respecto de las publicaciones denunciadas que fueron difundidas el catorce de abril y veintinueve de abril, ambas del año dos mil veinticuatro:

- I. La **INEXISTENCIA** de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, ya que, en cuanto el menor señalado en el material controvertido, quedó acreditado el cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

- II. la **INEXISTENCIA** de la falta al deber de cuidado atribuida a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León”, a Morena y al Partido Verde Ecologista de México.

GLOSARIO

<i>Coalición:</i>	Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral
<i>Miguel Quiroga o denunciado:</i>	Miguel Ángel Quiroga Treviño, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, postulado por la Coalición
<i>PVEM:</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El dieciséis de mayo, *VIDA NL* presentó una denuncia en contra de *Miguel Quiroga*, la *Coalición*, de *Morena* y el *PVEM* por cuatro publicaciones difundidas el catorce, veinticuatro y veintinueve de abril y, uno de mayo; en la cuenta *Facebook* del *Denunciado*, que a su consideración contravienen los *Lineamientos*.

1.2. Admisión. El diecisiete siguiente, se admitió a trámite la denuncia, se registró bajo la clave **PES-2741/2024** y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Medida cautelar. El veintitrés de junio, se declaró procedente la medida cautelar solicitada, por lo que respecta a las imágenes identificadas como "5.1", "5.2", "5.3", "5.4" y "5.5", ello, al considerar de manera preliminar que constituyen propaganda electoral en la que aparecen niños, niñas y adolescentes, cuyos rostros pudieran ser identificables al no haberse difuminado ni aportar la documentación necesaria.

1.4. Trámite y remisión del expediente. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el veintinueve de septiembre del año en curso, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo cual, cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de una queja interpuesta por la supuesta vulneración a la norma electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

3. CUESTIÓN DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO

3.1. Excepción aludida por el representante suplente de Morena

A través de su escrito de contestación el representante suplente de Morena, alegó que dentro del presente procedimiento sancionador opera la caducidad de la instancia, en términos del criterio sostenido por la *Sala Superior* dentro de la jurisprudencia 8/2023 de rubro "CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"¹.

Lo anterior, pues estima que no se advierte justificación alguna por la cual existieron períodos de inactividad en la facultad investigadora de la autoridad sustanciadora y, en consecuencia, ha transcurrido el período de un año, cuatro meses, desde la presentación de la denuncia a la fecha de su contestación sin que se haya emitido resolución dentro del presente procedimiento.

Al respecto, resulta **improcedente** la solicitud de caducidad de la instancia en el presente asunto, pues a través del mismo se involucran derechos de la niñez.

Esto es así, toda vez que la *Sala Monterrey*², en atención a lo establecido por la *SCJN* respecto a lo dispuesto en el artículo 4º de la *Constitución Federal* y a los tratados internacionales, ha sostenido que en la protección del derecho fundamental del interés superior de la niñez, el Estado en todos sus niveles y poderes -en el ámbito de sus respectivas competencias-, debe considerar que **es improcedente la caducidad** de la instancia respecto de juicios en los que se involucren derechos de menores³.

Por tanto, al denunciarse la contravención a las normas sobre propaganda política electoral por la aparición de niñas, niños y/o adolescentes, se estima que, en el presente caso, no opera la solicitud de caducidad de la instancia.

Igualmente es improcedente el alegato relativo a la vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento que reclama Morena en relación a la

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 18 y 19.

² Dentro de los criterios sostenidos en los expedientes SM-JE-38/2023, SM-JE-47/2022 y SM-JE-293/2021.

³ Jurisprudencia 1a./J. 5/2011, de la Primer Sala de la *SCJN*, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 159.

omisión que le atribuye a la autoridad sustanciadora de establecer un plazo específico para rendir pruebas y alegatos; lo anterior, puesto que en el modelo de los procedimientos sancionadores electorales, la garantía de audiencia se colma mediante la oportunidad que se le otorga a la parte denunciada de comparecer a la audiencia respectiva, precisamente, a través del emplazamiento que se realiza con una anticipación de, al menos, tres días hábiles al que se haya de celebrar la audiencia, según se desprende de lo previsto en el artículo 359 de la *Ley Electoral*.

4. DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina que:

- a) Respecto de la publicación denunciada que fue difundida **el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, el **SOBRESEIMIENTO PARCIAL** del procedimiento especial sancionador, al actualizarse, la causal de improcedencia prevista en el artículo 366, fracción III, en relación con el inciso a), de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, toda vez que, las conductas denunciadas ya fueron objeto de análisis por este órgano jurisdiccional en el expediente **PES-1991/2024**.
- b) Respecto de la publicación denunciada que fue difundida **el uno de mayo de dos mil veinticuatro**:
 - I. El **SOBRESEIMIENTO PARCIAL** del procedimiento especial sancionador al actualizarse, la causal de improcedencia prevista en el artículo 366, fracción III, en relación con el inciso a), de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, toda vez que, las conductas denunciadas ya fueron objeto de análisis por este órgano jurisdiccional en el expediente **PES-3118/2024**.
 - II. La **INEXISTENCIA** de la falta al deber de cuidado atribuida a la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León", al actualizarse el principio de eficacia refleja de la cosa juzgada, sin que sea jurídicamente válido analizar la responsabilidad que pudiera derivar de dicha conducta.

c) Respecto de las publicaciones denunciadas que fueron difundidas el catorce de abril y veintinueve de abril, ambas del año dos mil veinticuatro:

I. La **INEXISTENCIA** de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, ya que, en cuanto el menor señalado en el material controvertido, quedó acreditado el cumplimiento a lo establecido en los *Lineamientos*.

II. la **INEXISTENCIA** de la falta al deber de cuidado atribuida a la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León", a Morena y al Partido Verde Ecologista de México.

5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

5.1. Sobreseimiento parcial

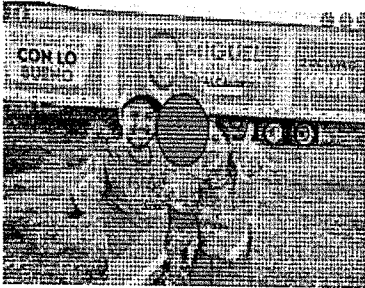
En razón de que las causas de improcedencia o de sobreseimiento de las quejas o denuncias que motivan los procedimientos administrativos sancionadores, son cuestiones de orden público y de estudio preferente, es indudable que se deben analizar previamente al estudio de fondo, e incluso, de oficio, ya que de actualizarse una de ellas no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.

El diecisiete de mayo VIDA NL presentó ante el *Instituto Local* una denuncia en contra de Miguel Quiroga, de la Coalición y de los entes políticos Morena y PVEM; por cuatro publicaciones difundidas el catorce, veinticuatro y veintinueve de abril y, uno de mayo; en la cuenta *Facebook* del *Denunciado*, que a su consideración contravienen los *Lineamientos*.

Dentro de las publicaciones señaladas como motivo de queja, en lo que interesa, se tiene que, mediante diligencia de fe de hechos realizada el dieciséis de mayo por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, se verificó la

existencia de las publicaciones difundidas en la red social de Facebook de *Miguel Treviño* los días veinticuatro de abril y uno de mayo.

Al respecto, este Tribunal Electoral determina que la infracción atribuida a *Miguel Quiroga* no puede ser objeto de estudio nuevamente, por lo que respecta de dichas publicaciones, toda vez que previamente fueron objeto de análisis por parte de este Tribunal Electoral, respecto de la publicación del día veinticuatro de abril al resolver el expediente **PES-1991/2024** y; por cuanto a la publicación del día uno de mayo al resolver el expediente **PES-3118/2024**. Sirve de apoyo la siguiente tabla comparativa:

Publicación realizada en el perfil de Facebook de <i>Miguel Quiroga</i> del día 24 de abril ⁴	
Publicación analizada en el PES-1991/2024	Publicación objeto de análisis
 Perfil: Miguel Quiroga Fecha de la publicación: 24 de abril Texto de la publicación: "Mí familia es mi motor y mi fuerza más grande ¡Gracias por siempre estar a mi lado, por apoyarme en cada paso que doy! (emoji) No tengo la menor duda de que este próximo 2 de Junio tendremos una VICTORIA HISTÓRICA y todo gracias a su apoyo y trabajo que nos respaldan, ¡SIGAMOS CON LO BUENO! (emojis) #MQ #LoBuenoSeQueda"	 Perfil: Miguel Quiroga Fecha de la publicación: 24 de abril Texto de la publicación: "Mí familia es mi motor y mi fuerza más grande ¡Gracias por siempre estar a mi lado, por apoyarme en cada paso que doy! (emoji) No tengo la menor duda de que este próximo 2 de Junio tendremos una VICTORIA HISTÓRICA y todo gracias a su apoyo y trabajo que nos respaldan, ¡SIGAMOS CON LO BUENO! (emojis) #MQ #LoBuenoSeQueda"

⁴ A fin de resguardar la identidad de las niñas, niños y adolescentes, en la presente sentencia se editaron las imágenes en la que aparece tres personas menores de edad.

Publicación realizada en el perfil de Facebook de Miguel Quiroga del día 1 de mayo ⁵	
Publicación analizada en el PES-3118/2024	Publicación objeto de análisis
 Perfil: Miguel Quiroga Fecha de la publicación: 1 de mayo Texto de la publicación: "¡Miles de gracias a todos los que nos acompañaron en estos días de festejos para los más pequeños de la casa, quienes siempre nos sacan una sonrisa! (emojis) Siempre son y serán una prioridad para mí, con trabajo lo he demostrado y hoy más que nunca lo seguiré haciendo, ¡JUNTOS HASTA LA VICTORIA! (emoji) #SigamosConLoBueno #MQ"	 Perfil: Miguel Quiroga Fecha de la publicación: 1 de mayo Texto de la publicación: "¡Miles de gracias a todos los que nos acompañaron en estos días de festejos para los más pequeños de la casa, quienes siempre nos sacan una sonrisa! (emojis) Siempre son y serán una prioridad para mí, con trabajo lo he demostrado y hoy más que nunca lo seguiré haciendo, ¡JUNTOS HASTA LA VICTORIA! (emoji) #SigamosConLoBueno #MQ"

Por tanto, en relación a la publicación del día veinticuatro de abril, al tratarse de la misma conducta previamente analizada en la sentencia definitiva de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, dictada en el expediente PES-1991/2024, mediante la cual se declaró la inexistencia de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes respecto de Miguel Quiroga, y la culpa in vigilando atribuida a la Coalición, Morena y el PVEM y, por cuanto a la publicación del día uno de mayo, al tratarse de la misma conducta previamente analizada en la sentencia definitiva de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, dictada en el expediente PES-3118/2024, mediante la cual se declaró la inexistencia de la referida infracción respecto de Miguel Quiroga, y la culpa in vigilando atribuida Morena y al PVEM; procede declarar el **SOBRESEIMIENTO PARCIAL** del presente procedimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 366, fracción III, inciso a), de la Ley Electoral, en la medida que el Tribunal Electoral se encuentra impedido para volver a analizar el material previamente juzgado.

⁵ A fin de resguardar la identidad de las niñas, niños y adolescentes, en la presente sentencia se editaron las imágenes en la que aparece tres personas menores de edad.

Lo anterior, de conformidad con la disposición normativa mencionada y en observancia al principio contenido en el artículo 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene⁶.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el principio **“NON BIS IN IDEM”** representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha extendido del ámbito penal a todo el procedimiento sancionador, en una primera vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos delictivos y, en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.

6. ESTUDIO DE FONDO

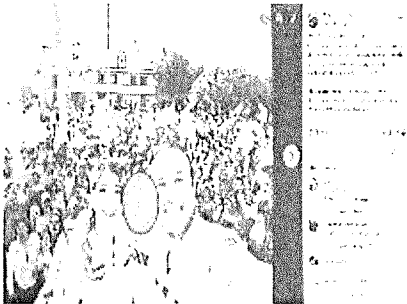
6.1. Identidad de las publicaciones materia de análisis

El *Denunciante* señala que *Miguel Quiroga* difundió cuatro publicaciones en su perfil de *Facebook* los días catorce, veinticuatro y veintinueve de abril y, uno de mayo; que a su consideración contravienen los *Lineamientos*.

Conforme al pronunciamiento realizado en el apartado anterior en el que debe proceder el sobreseimiento parcial del procedimiento respecto de las publicaciones realizadas el veinticuatro de abril y uno de mayo, se tiene que **las publicaciones objeto de estudio son las realizadas el catorce y veintinueve de abril**; asimismo se realizará el análisis de la responsabilidad por ***culpa in vigilando* de la Coalición** respecto a la publicación del uno de mayo.

La Dirección Jurídica del *Instituto Local* realizó la diligencia de inspección correspondiente e identificó las publicaciones objeto de análisis. Siendo las siguientes:

⁶ Resulta aplicable la tesis XLV/2002, aprobada por la *Sala Superior* de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122.

Publicaciones denunciadas ⁷	Descripción
	Red social: Facebook Usuario: Miguel Quiroga Fecha de la publicación: 14 de abril Texto de la publicación: “¡MILES DE GRACIAS! (emojis) Con mucho cariño agradezco a todos los que se dieron cita a la caminata de hoy demostrando la fuerza, unión y amor por el proyecto de continuidad para nuestro municipio. ¡Ni un paso atrás, una vez más vamos a demostrar como se hacen las cosas bien, este 2 de junio #SigamosConLoBueno!”
	Red social: Facebook Usuario: Miguel Quiroga Fecha de la publicación: 29 de abril Texto de la publicación: “¡Felicies de estar festejando a los más pequeños de la casa, mi hijo Miguel nos acompañó el día de hoy y se divirtió mucho, bailó y hasta super capa se llevó! Gracias a todos los que nos acompañaron, los niños y niñas son una prioridad y lo seguiran siendo porque lo he demostrado con los hechos (emojis) #SigamosConLoBueno #MQ”

Las imágenes que integran las publicaciones denunciadas y respecto de las cuales gira el presente procedimiento son las siguientes⁸:

Imágenes objeto de emplazamiento según la identificación en el anexo		
Imagen 1		
		En esta imagen se presenta la figura de un menor de edad.
“Imagen 3”		
		En esta imagen se depende la aparición de un menor de edad.

⁷ Las imágenes se encuentran editadas a fin de salvaguardar la identidad de la persona menor de edad.

⁸ Conforme a su identificación en el anexo al acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco. Además, a fin de resguardar la identidad de las niñas, niños y adolescentes, en la presente sentencia se editó la imagen en la que aparece una persona menor de edad.

6.2. Infracción objeto del procedimiento

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que la infracción objeto del presente procedimiento consiste en la contravención de las normas de propaganda electoral, por la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la aparición de personas menores de edad en publicaciones difundidas en redes sociales.

Además, en términos de lo expuesto, se analizará la falta al deber de cuidado imputada a los entes políticos.

6.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularlos con otros elementos que obren en el expediente.

Las pruebas técnicas generan indicios⁹, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente¹⁰.

⁹ Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la *Sala Superior* con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENECIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹⁰ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

Ahora bien, a fin de acreditar los hechos objeto de análisis, el *Denunciante* ofreció pruebas técnicas consistentes en capturas de pantalla y ligas electrónicas; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Por otra parte, el dieciséis de mayo, mediante diligencia de fe de hechos realizada por personal del *Instituto Local*, se constató la existencia de las publicaciones objeto del procedimiento; en cuanto al valor probatorio de dicha actuación, se concluye que es pleno, al haber sido realizada por un funcionario debidamente facultado y al no existir pruebas que cuestionen su autenticidad o la veracidad de los hechos documentados.

Asimismo, obra copia certificada del escrito presentado por *Miguel Quiroga* dentro del expediente PES-335/2021 mediante el cual informó la red social de *Facebook* que tiene bajo su control.

En tanto, obra copia certificada de la documentación presentada por *Miguel Quiroga* dentro del expediente PES-1149/2024; mediante la cual proporcionó información relacionada con el cumplimiento a lo establecido en los *Lineamientos*.

Igualmente, obra diligencia de inspección a la plataforma denominada SIAPE 2024, en la cual se hizo constar la entonces candidatura de *Miguel Quiroga*, a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, postulado por la *Coalición*.

En este orden de ideas, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, **se acredita** lo siguiente:

- La existencia de la publicación objeto de análisis en la red social de *Facebook* de *Miguel Quiroga*.

- El registro de *Miguel Quiroga* como candidato a la alcaldía de Ciénega de Flores, Nuevo León.
- La existencia de documentos relativos al posible cumplimiento de los requisitos previstos en los *Lineamientos*.

6.4. Justificación de la decisión

6.4.1. Obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia en propaganda política o electoral

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo"¹¹.

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos **que permitan hacer identificable a un menor**; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"¹², que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar

¹¹ Véase la sentencia dictada dentro del SUP-JE-167/2024.

¹² Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.

- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*, estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Así, a través del numeral 2 de dichos *Lineamientos*, estableció que los mismos son de aplicación general y de observancia obligatoria para: a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidaturas de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y **f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados**. Quienes, deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político¹³.

¹³ Jurisprudencia 37/2010, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder¹⁴.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por

POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

¹⁴ Al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010.

escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 y los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

6.4.2. Caso concreto: Culpa in vigilando atribuida a la *Coalición* respecto a la publicación del uno de mayo

Conforme a lo analizado previamente, la publicación atribuida a *Miguel Quiroga* difundida en su perfil de *Facebook* el uno de mayo, fue previamente analizada por este Tribunal Electoral al resolver el expediente PES-3118/2024 y su acumulado, en la cual se declaró la inexistencia de la contravención a los *Lineamientos*.

Así, toda vez que la materia subsistente en el presente procedimiento es la responsabilidad por culpa in vigilando que se le atribuyó a la *Coalición*, corresponde decretar la **INEXISTENCIA** de la infracción por la cual se le emplazó en relación a dicha publicación, precisamente, al actualizarse el principio de eficacia refleja de la cosa juzgada, sin que sea necesario analizar la responsabilidad que pudiera derivar de dicha conducta.

Al respecto, conforme al criterio orientador contenido en la ejecutoria que emitió la Sala Monterrey al resolver el SM-JE-336/2021, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: la primera, se denomina eficacia directa y opera cuando los sujetos, objeto y causa resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es cuando opera la eficacia

refleja¹⁵. Este criterio busca garantizar el principio de seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evita criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, que puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Esto es, los Tribunales tienen el deber de atender a lo resuelto en los juicios previamente resueltos sobre la misma controversia, con independencia de que las partes fueran exactamente las mismas.

Así, acorde por lo sustentado por la *Sala Monterrey* al dictar la sentencia dentro de los expedientes SM-JDC-53/2024 y acumulados, para que una determinación genere eficacia refleja sobre otro juicio o recurso, no es indispensable la concurrencia de las tres identidades que caracterizan la cosa juzgada directa, sino que tan solo se requiere que en la sentencia ejecutoriada emitida en el primer proceso **se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico que resulte necesario para sustentar jurídicamente la decisión que se emita en el segundo proceso.**

Por lo tanto, toda vez que este Tribunal al resolver que la publicación que nos ocupa no actualiza una vulneración del interés superior de la infancia, lo conducente es decretar de plano la **INEXISTENCIA** de la responsabilidad por la que la Dirección Jurídica del *Instituto Local* emplazó a la *Coalición*.

6.4.3. Caso concreto: Publicaciones denunciadas difundidas el catorce y veintinueve de abril

VIDA NL denunció que *Miguel Quiroga* difundió diversas publicaciones en su cuenta de *Facebook* en donde se pueden identificar a personas menores de edad, lo cual, a su consideración, vulnera lo dispuesto en los *Lineamientos*.

Al respecto, se tiene que el dieciséis de mayo la Dirección Jurídica del *Instituto Local* realizó la diligencia de inspección correspondiente, a través de la cual,

¹⁵ Sirve de apoyo la jurisprudencia 12/2003 de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

localizó las publicaciones objeto de estudio, que son las que corresponden al anexo del emplazamiento y referidas en el punto "6.1" de la presente sentencia.

El caso concreto a resolver consiste en determinar si las publicaciones denunciadas corresponden a propaganda electoral, si en ellas aparecen menores de edad plenamente identificables y, en su caso, si se cuentan con los requisitos previstos en los *Lineamientos*.

Así las cosas, del análisis integral de las publicaciones denunciadas, se advierte que estas van acompañadas de los siguientes textos:

Publicación del catorce de abril:

"¡MILES DE GRACIAS! (emojis) Con mucho cariño agradezco a todos los que se dieron cita a la caminata de hoy demostrando la fuerza, unión y amor por el proyecto de continuidad para nuestro municipio. ¡Ni un paso atrás, una vez más vamos a demostrar como se hacen las cosas bien, este 2 de junio #SigamosConLoBueno!"

Publicación del veintinueve de abril:

"¡Felices de estar festejando a los más pequeños de la casa, mi hijo Miguel nos acompañó el día de hoy y se divirtió mucho, bailó y hasta super capa se llevó! Gracias a todos los que nos acompañaron, los niños y niñas son una prioridad y lo seguirán siendo porque lo he demostrado con los hechos (emojis) #SigamosConLoBueno #MQ"

En las imágenes que se desprenden de las publicaciones se observa al *Denunciado* con indumentaria que contiene la leyenda de su nombre, así como los emblemas del PVEM y Morena, lo anterior, en el contexto de un evento de campaña.

Estos elementos permiten concluir, de forma objetiva, que se está en presencia de propaganda electoral, toda vez que se difunden mensajes e imágenes que buscan posicionar a un candidato ante el electorado, con la intención de influir en la decisión del voto.

Ahora bien, del anexo de emplazamiento se desprende que la Dirección Jurídica del *Instituto Local* de manera preliminar identificó a **una persona menor de edad**, tal como se aprecia a continuación¹⁶:

¹⁶ Se oculta el rostro del menor que es identificable.

Número de imagen conforme al anexo del acuerdo de emplazamiento de	Identificación de la persona menor de edad que aparece en la propaganda electoral, según se desprende del anexo del acuerdo de emplazamiento
"1"	 En dicha imagen se desprende la aparición de un menor de edad
"3"	 En dicha imagen se desprende la aparición de un menor de edad

En este orden de ideas, es menester considerar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de menores, es necesario que, en cada caso concreto, se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, a fin de **determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual**, que aparecen niñas, niños y adolescentes¹⁷.

En este contexto, la *Sala Superior* ha establecido el **criterio de reconocibilidad**¹⁸ como un primer paso mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores, deban verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

¹⁷ Véase la sentencia recaída al SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.
¹⁸ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-692/2024.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes, se debe partir del primer elemento, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la **fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes**¹⁹.

Ahora bien, **tratándose de imágenes**, cobra relevancia la sentencia recaída al Juicio General con clave SM-JG-37/2025, de la cual se puede concluir que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, estableció que la obligación contenida en los *Lineamientos* se actualiza en tanto sea posible determinar **si se aprecia, de forma clara, el rostro y los rasgos fisionómicos** de la persona menor de edad, que permitan su identificación.

Sentado lo anterior, corresponde verificar si, acorde a lo previsto en los artículos 3 y 8 de los *Lineamientos*, en el caso se trata de una aparición directa o incidental de las personas menores de edad, es decir, como primer paso debe revisarse **si en las imágenes hay elementos que permitan identificar plenamente a las niñas, niños o adolescentes cuya aparición haya sido planeada o involuntaria**.

Ahora bien, en principio en relación al menor de edad que se visualiza en las imágenes marcadas como "1" y "3", se desprende del análisis de dicho material, que se trata del mismo menor de edad que aparece en ambas fotografías, el cual, en el presente caso, no se aprecia que estuviera difuminado su rostro.

Luego, el contenido del artículo 15 de los *Lineamientos*, establece textualmente lo siguiente:

"15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos."

¹⁹ Según se desprende de la sentencia dictada dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-995/2024.

Al respecto, se tiene que el trece de junio, la autoridad sustanciadora agregó copia certificada de la documentación presentada por *Miguel Quiroga*, al dar contestación dentro del expediente PES-1149/2024, informando que cuenta con los permisos y/o documentos respecto del cumplimiento a los *Lineamientos* sobre el menor en cuestión, de donde se desprende que se trata de su hijo, exhibiendo, para tal efecto, los siguientes documentos:

- Escritos signados por *Miguel Quiroga* y Perla Rocío Cavazos Saucedo, mediante los cuales autorizan que su hijo M.A.Q.C aparezca o, sea identificable en propaganda político electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
- Copia simple de la credencial de elector de *Miguel Quiroga*.
- Copia simple del acta de nacimiento del menor M.A.Q.C.
- Copia simple de la credencial de elector de la señora Perla Rocío Cavazos Saucedo.

Ahora bien, en relación a la copia de la identificación del menor M.A.Q.C., es un hecho notorio²⁰ para este Tribunal Electoral que dentro de los autos que integran el expediente PES-1149/2024, obra el citado documento, incluso, respecto al citado menor, en la sentencia dictada dentro del citado procedimiento se estableció el cumplimiento de lo establecido en los *Lineamientos*.

Entonces, de lo antes expuesto se desprende claramente que el *Denunciado* cumple con lo exigido en los *Lineamientos*, pues efectivamente, proporcionó toda la documentación necesaria con la que acreditó tener la autorización para realizar la publicación con la persona menor de edad.

En tal razón, este Tribunal declara la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida al *Miguel Quiroga*, por haber exhibido la documentación con la cual justifica el

²⁰ Conforme a lo señalado en el artículo 310, segundo párrafo, de la Ley Electoral que establece: "*Artículo 310, segundo párrafo: Son objetos de prueba los hechos controvertibles, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*"; en relación con la tesis dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número P. IX/2004, de rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, abril de 2004, página 259

cumplimiento a los requisitos exigidos en los *Lineamientos*, en relación al menor de edad que aparece en las imágenes "1" y "3".

6.4.4. *Culpa in vigilando*

Por otra parte, respecto a la falta de deber de cuidado por parte de la *Coalición*, Morena y el *PVEM* derivado de la conducta desplegada por el *Denunciado*, se considera lo siguiente.

En principio, debe decirse que la Ley General de Partidos Políticos establece como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos partidistas y los derechos de la ciudadanía.

En línea con lo anterior, la *Sala Superior* ha establecido que los partidos políticos ostentan la calidad de garantes frente a las acciones de sus militantes y simpatizantes, salvo en los casos en que estos actúen en su carácter de personas del servicio público²¹.

En el presente asunto, toda vez que en el apartado anterior se determinó la inexistencia de la infracción atribuida a *Miguel Salazar*, resulta **INEXISTENTE** la *culpa in vigilando* o responsabilidad indirecta a cargo de la *Coalición*, Morena y el *PVEM*, sin que se necesario establecer el grado de responsabilidad que pudiera derivar en lo particular para cada entidad.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el procedimiento, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Es **INEXISTENTE** la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

²¹ Según se desprende de la tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.", publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756, y de la jurisprudencia 19/2015, de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

TERCERO. Es **INEXISTENTE** la falta al deber de cuidado atribuida a la *Coalición*, a Moena y al *PVEM*.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **MAYORÍA** de votos de la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez y del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, con el **voto en contra aclaratorio** de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICA**

RÚBRICA

**MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**

RÚBRICA

**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA**

RÚBRICA

**LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

RÚBRICA

**MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

VOTO ACLARATORIO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE PES-2741/2024.

Emito el presente voto porque si bien coincido con casi todas las consideraciones y sentido expuestos en la sentencia, **no comparto** la parte en la que la mayoría determinó, por una parte, que procedía decretar el **sobreseimiento parcial** respecto de la publicación denunciada de fecha uno de mayo de dos mil veinticuatro, porque ya había sido analizada por el Tribunal en el diverso procedimiento especial sancionador PES-3118/2024; y, por otra, que era **inexistente** la infracción por culpa in vigilando, atribuida a la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León", integrada por los Partidos Morena y Verde Ecologista de México, debido a que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En efecto, **mi disenso** se sustenta en lo siguiente:

El artículo 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos establece, en lo conducente, que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos.

A su vez, el artículo 88 de la referida ley, prevé que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles; que se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral y que en el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales deberán coaligarse para la elección de Gobernador y que la coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

A su vez, el artículo 74, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, dispone que en términos de lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales y que se entiende por coalición la unión o alianza transitoria de dos o más partidos políticos, con el propósito de postular candidaturas a los cargos de representación popular en una elección.

A partir de lo expuesto, considero que una coalición electoral es una alianza temporal entre dos o más partidos políticos que se unen para postular

candidaturas conjuntas en una elección con el objetivo específico de unir sus fuerzas, su representación política y ganar los comicios, bajo una plataforma electoral compartida.

En este sentido, es un hecho notorio para la suscrita que los Partidos Morena y Verde Ecologista de México integraron la coalición parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León”, para el proceso electoral local 2023-2024.

En tal virtud, si en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-3118/2024, el Tribunal determinó la **inexistencia de la culpa in vigilando** atribuida a los Partidos Morena y Verde Ecologista de México, con relación a la publicación denunciada de fecha uno de mayo de dos mil veinticuatro, es evidente que, en el caso, a diferencia de lo estimado por mis pares, no procedía decretar el **sobreseimiento parcial** y la **inexistencia** de la culpa in vigilando atribuida a la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León”, sino el **sobreseimiento total** también respecto de dicha coalición, toda vez que si en el procedimiento especial sancionador número PES-2741-2024, la parte denunciante le atribuyó a la coalición la misma infracción, por responsabilidad indirecta, y ésta se conforma con los Partidos Morena y Verde Ecologista de México, entonces es incontrovertible que dicha conducta ya fue previamente juzgada por el Tribunal.

De igual forma, tampoco comparto el criterio de la mayoría en el sentido de declarar inexistente la culpa in vigilando atribuida a la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León”, integrada por los Partidos Morena y Verde Ecologista de México, considerando que se actualizó el principio de la eficacia refleja de la cosa juzgada pues, desde mi visión jurídica, esa figura jurídica sólo se surte en los medios de impugnación jurisdiccionales electorales, pero no tratándose de procedimientos administrativos sancionadores electorales, ya que en éstos opera el principio de *non bis in ídem*.

Ciertamente, el espíritu del artículo 23, de la Constitución General de la República Mexicana instituye el principio de *non bis in ídem*, **al prever que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.**

Al respecto, se debe recordar que el principio de *non bis in ídem* prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta.

Por otra parte, el principio de *non bis in ídem* está establecido en el artículo 366, fracción III de la ley de la materia, el cual señala que la queja o denuncia será improcedente por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido

materia de otra queja o denuncia y que cuente con resolución del Tribunal Electoral.

Conforme a lo antedicho, la autora de este voto **discrepo** de la decisión de la mayoría de determinar la inexistencia de la culpa in vigilando atribuida a la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León”, integrada por los Partidos Morena y Verde Ecologista de México, debido a que se actualizó el principio de la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues, a mi parecer, lo jurídicamente procedente era decretar el **sobreseimiento** con fundamento en el invocado artículo 366, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, toda vez que en el caso la infracción denunciada a la susodicha coalición ya había sido analizada anteriormente por el Tribunal, motivo por el cual no podía ser juzgada dos veces por la misma conducta, al operar en su favor el mencionado principio *nos bis in ídem*.

Por tanto, como la mayoría no lo apreció de la forma expuesta, es que formulo el presente voto aclaratorio en contra.

RÚBRICA

CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS

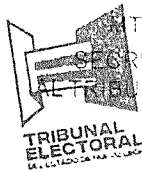
MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el treinta de octubre de dos mil veinticinco. Conste. **RÚBRICA**

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente CGS-2741/2024 mismo que consta de 4 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 30 del mes de Octubre del año 2024.



Mtro. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.